



0050
DECRETO DE 2016

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE POLICIA, NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA, LA PROTECCION DE LOS MENORES, LAS LIBERTADES PUBLICAS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA (E)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las consagradas en el artículo 91 de la ley 136 de 1994, la ordenanza N° 017 del 27 de agosto de 2002 y el Decreto Municipal N° 214 del 27 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2° de la Constitución Política, consagra: *"Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares"*.
2. Que el artículo 44 de la Constitución Política, establece: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*.
3. Que el artículo 7 del Código Nacional de Policía, señala que podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad, en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado.
4. Que el artículo 113 del Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, establece que por motivos de tranquilidad y salubridad pública, los reglamentos de policía podrán prescribir limitaciones a la venta de artículos, así como señalar zonas para los establecimientos febriles y para el expendio de ciertos comestibles.
5. Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994, prescribe que los Alcaldes, para el mantenimiento del orden público, tienen como función restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes y restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, y fija como sanción al incumplimiento de esta medida la imposición de multas hasta de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



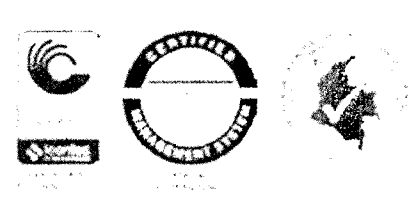
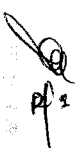
BOGOTÁ, D. C., 15 DE AGOSTO DE 2016

6. Que la Ley 1098 de 2006 *"ley de Infancia y Adolescencia"*, establece que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes obliga tanto al estado a través de sus autoridades como a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales prevalentes, adoptando todas las medidas pertinentes de protección y prevención, cuando aquellos se encuentren en condiciones de riesgo y vulnerabilidad.
7. Que el numeral 2 del artículo 12 de la Ordenanza Nro. 017 del 27 de agosto de 2002, Código de Policía de Santander, señala que los Alcaldes Municipales tiene la calidad de funcionarios de Policía. Que igualmente, el artículo 13 de la misma norma señala que: *"los funcionarios de Policía están instituidos para servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica, proteger a los habitantes del territorio colombiano en su vida, libertad, honra y bienes, y los derechos que de estos se deriven, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Política, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del Derecho"*.
8. Que el Código de Policía de Santander, en su capítulo II, artículo 213, define a los estanquillos, distribuidoras de licores o licorerías como aquellos establecimientos donde se expendían licores y cervezas, para consumo fuera de él.
9. Que el artículo 214 de la ordenanza N° 017 del 27 de agosto de 2002, señala que el *"horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, es de 10:00 a.m. a 2:00 a.m. del día siguiente."*

Los fines de semana, es decir, los viernes, sábados y vísperas de festivo, podrán funcionar de 10:00 am a 3 a.m. del día siguiente. Igualmente, señala que los establecimientos, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, ubicados en zonas residenciales, sólo podrán funcionar hasta las 12 de la noche".

10. Que el Artículo 215 del Código de Policía de Santander, faculta a los Alcaldes Municipales para modificar transitoriamente los horarios de funcionamiento a que se refiere el artículo 214 ibídem, por razones de orden Público, tranquilidad ciudadana o eventos especiales.
11. Que en el Manual de Policía Convivencia y Cultura Ciudadana, en su artículo 34, se señala los comportamientos que favorecen la preservación de la salud, en relación con las bebidas embriagantes a menores de edad y en su artículo 33 se señala cuales comportamientos favorecen la prevención de la salud en relación con el tabaco y sus derivados.
12. Que con el fin de limitar la participación de niños, niñas y adolescentes, en actos delictivos, así como la constante presencia de estos a avanzadas horas de la noche en sectores públicos, comprando y consumiendo bebidas embriagantes, tabaco y sus derivados y sustancias alucinógenas, se hace necesaria la adopción de medidas de orden público en la ciudad de Bucaramanga, tendientes a preservar su integridad.
13. Que atendiendo las recomendaciones hechas en los Consejos de Seguridad por las autoridades competentes; por la Policía Nacional Mebuc, y en aras de salvaguardar el orden público en la ciudad de Bucaramanga y brindarle protección a niños, niñas y adolescentes, se hace necesario adoptar medidas de policía, para garantizarles la seguridad, la protección y las libertades públicas.

Que en virtud de lo anterior,



0050

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir en la ciudad de Bucaramanga, la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes, menores de dieciocho (18) años, cuando se encuentren sin la compañía de sus padres, representante legal o familiares adultos que tengan su custodia, cuidado o tenencia personal responsables en plazas, parques, andenes, calles, puentes, miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, así como en establecimientos de comercio que expendan bebidas embriagantes, en el horario de 11:00 p.m. a 4:00 a.m. del día siguiente, de lunes a Domingo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conducir por la Policía Nacional a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años que infrinjan la anterior disposición, a la Comisaría de Familia de Bucaramanga o al sitio dispuesto por la Alcaldía de Bucaramanga, para su protección. Una vez allí, se registrarán los datos de los menores y se comunicará del hecho a sus padres, representante legal o familiares adultos responsables, quienes deberán comparecer ante la comisaría de familia de Bucaramanga, en donde suscribirán un acta de compromiso; en el evento en que los padres, representante legal o familiares adultos responsables no acudan al llamado de la comisaría de familia, los niños, las niñas y los adolescentes serán dejados a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que esta institución restablezca los derechos de los mismos, de conformidad con el artículo 51 ley 1098 de 2006.

PARAGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de las medidas correctivas aquí señaladas, los padres, representante legal o familiares adultos responsables de la custodia de los niños, niñas y adolescentes que infrinjan lo establecido en el numeral 2° y 5° del artículo 45 del manual de Convivencia y cultura ciudadana de Bucaramanga, serán amonestados de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO TERCERO: No podrá suministrarse a menores de edad a cualquier título y en cualquier forma bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas. Se prohíbe la presencia de menores de dieciocho (18) en establecimientos dedicados exclusivamente al expendio, consumo de licor o bebidas alcohólicas o embriagantes.

El propietario o responsable de aquellos establecimientos públicos que expendan bebidas embriagantes, sustancia psicoactivas o permitan el ingreso de menores a sitios de diversión que presente espectáculos que atenten contra su integridad moral o salud física o mental, serán sancionados ejemplarmente. Su inobservancia lo hará acreedor a las sanciones previstas en el Título II capítulo II, artículo 66 al 71 del Código de Policía de Santander, a través de las inspecciones de establecimientos comerciales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los establecimientos de comercio abiertos al público en donde se expendan bebidas alcohólicas, deberán fijar un letrero visible en donde se indique la prohibición de la venta de bebidas embriagantes a los menores de edad.

PARAGRAFO SEGUNDO: El menor que sea hallado consumiendo bebidas alcohólicas a cualquier hora, será puesto a disposición de alguno de sus padres, o a las personas que los tienen bajo su custodia, tenencia o cuidado personal, con quienes se suscribirá una acta de compromiso de cuidado de su vida e integridad personal, y de responsabilidad de cumplimiento de las normas, actuación que se surtirá por la policía de infancia y adolescencia. Si la conducta del menor es reincidente se enviara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a disposición del Defensor de Familia para el restablecimiento de sus derechos.





0050

Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

ARTÍCULO CUARTO: Prohibir el porte de armas contundentes, corta-contundentes, punzocortantes, punzantes y similares que puedan causar lesiones a la vida e integridad de las personas, para lo cual se faculta a las autoridades de policía, para su respectivo decomiso. Esta restricción no aplicará para aquellas personas que, en consideración de su profesión u oficio, requieran del uso de este tipo de elementos y corresponderá a las autoridades de policía, verificar este hecho, a efecto de imponer las sanciones del caso.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar transitoriamente el horario de las distribuidoras de licores, licorerías o Estanquillos, cigarrerías, almacenes de grandes superficies comerciales, supermercados, salsamentarías, tiendas de barrios y graneros donde se expendan bebidas embriagantes del Municipio de Bucaramanga, los cuales solo podrán funcionar desde las 10:00 a.m. a 12:00 p.m. del mismo día de lunes a domingo, e inclusive los días festivos.

Entre las 12:01 a.m. Y las 10:00 a.m. queda prohibido el expendio y consumo de bebidas embriagantes en los establecimientos citados. El propietario o responsable de los establecimientos de comercio antes referidos que infrinja lo aquí dispuesto, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Título II, artículos 66 a 71 del Código de Policía de Santander. Lo anterior, sin perjuicio que se de aplicación a las sanciones previstas en el artículo 222, inciso tercero de la misma norma, para lo cual corresponderá a la Secretaria del Interior, a través de las inspecciones de establecimientos comerciales, adelantar los procesos policivos a que haya lugar.

PARAGRAFO: La restricción contenida en este artículo, no se aplica a las ventas a domicilio privado, que podrán seguir realizándose sin limitación horaria. No obstante lo anterior, los establecimientos que presten este servicio, son responsables de hacer las verificaciones necesarias con el fin de no vender bebidas embriagantes a los niños, niñas y adolescentes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en este Decreto y las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO: Conformar un comité de seguimiento, evaluación, control y aplicación del presente Decreto, integrado por: La Secretaria del interior, Secretaria de Salud y Ambiente, Secretaria de Desarrollo Social, Bomberos de Bucaramanga, Comisaría de Familia y equipo interdisciplinario, Procuraduría General de la Nación, Personería de Bucaramanga, Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Policía Nacional Mebuc- Infancia y Adolescencia y Delegado del ICBF.

PARAGRAFO: El comité se reunirá semanalmente, y será convocado por la Secretaria del Interior de Bucaramanga, quien ejercerá las funciones de Secretaria Técnica.

ARTICULO SEPTIMO: La Policía Metropolitana de Bucaramanga, se encargarán de vigilar el cumplimiento del presente Decreto y deberán realizar operativos y presentar un informe del resultado de los mismos a la Secretaría del Interior, con la periodicidad que dicho Despacho determine.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la práctica de operativos en la ciudad de Bucaramanga todos los viernes y sábado y cuando a bien el comité lo considere; los cuales estarán a cargo de las Comisarias de Familia – Oriente de Bucaramanga, con el fin de verificar el cumplimiento de los horarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 213 del Código de Policía de Santander y, conforme a los horarios establecidos en el artículo 214 del mismo estatuto y dar cumplimiento a la restricción del horario establecidos para los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años en la presente normatividad. Corresponderá a la Secretaría del Interior, efectuar la coordinación de los respectivos operativos, en concurso con las demás autoridades policivas e imponer las sanciones de ley.

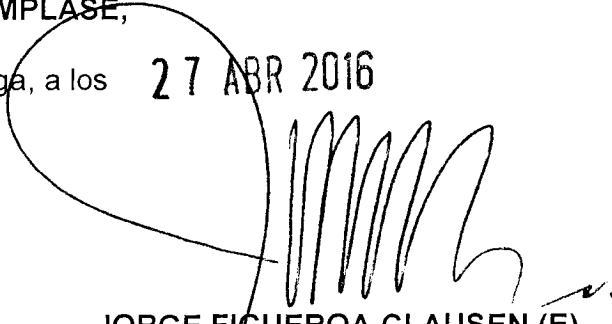


SECRETARÍA DEL INTERIOR
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA


ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir del primero(1) de Junio del presente año y deroga las demás normas que le sean contrarias..

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bucaramanga, a los **27 ABR 2016**



JORGE FIGUEROA CLAUSEN (E)
Alcalde de Bucaramanga

R/ Dr. Ignacio Pérez Cadena – Secretario del Interior
R/ Dr. José David Cavanzaó Ortiz – Subsecretario del Interior 
Revisó Aspectos Jurídicos: Dra. Melba Fabiola Clavijo de Jácome – Secretaria Jurídica
R/ Rosa María Villamizar – Subsecretaria Jurídica 